

Bogotá, jueves 04 de junio de 2020.

Señor,
Juez del Circuito (Reparto)
Bogotá Distrito Capital
E.S.D

REF. ACCION DE TUTELA AMPARANDO EL DEBIDO PROCESO, DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, PROTECCIÓN A LA IDENTIDAD CULTURAL, LA FALTA DE CONCERTACIÓN Y DE CONSULTA PREVIA DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS TOMADAS POR LA UARIV.

ACCIONANTE: JAVIER DOMICO DOMICO

ACCIONADO: RAMON RODRIGUEZ ANDRADE, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

JAVIER DOMICO DOMICO, indígena Emberá Katio, identificado con cedula de ciudadanía 1.073.969.200, expedida en Tierralta – Córdoba, obrando en calidad de ciudadano, víctima del conflicto armado, presento ante su despacho la siguiente ACCION DE TUTELA, en ejercicio del amparo y las facultades constitucionales consagradas en el artículo 86 y normatividad que la reglamenta, acción que tiene por objeto ordenar al Director General de la Unidad para las Víctimas, doctor Ramón Rodríguez Andrade, se tomen las medidas y acciones por la vulneración en el **DEBIDO PROCESO, LOS DERECHOS COMO VÍCTIMA, LA IDENTIDAD CULTURAL, LA FALTA DE CONSULTA PREVIA Y DE CONCERTACIÓN DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS TOMADAS POR LA UARIV**, durante el proceso para la reparación integral mediante la indemnización administrativa a la que tengo derecho y se otorgue la misma por dicha entidad, no solo la respuestas frente a lo expuesto, también se me permitan alternativas de solución, considerando las particularidades de mi caso, conforme a las siguientes consideraciones

A. HECHOS

1. La Corte Constitucional en el 2009, mediante Auto de seguimiento 004, reconoció la afectación y vulneración de los derechos de los pueblos indígenas por el conflicto armado, además evidenció la necesidad de adelantar acciones de protección especial por parte de las entidades a 34¹ pueblos entre ellos al cual pertenezco bajo la figura de Planes de Salvaguarda

¹ Auto 004 de 2009, Referencia: Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 21 de septiembre de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. RESUELVE (...) Tercero.- ORDENAR al Director de Acción Social y al Ministro del Interior y de Justicia, - con la participación de la Directora del ICBF, la Ministra de Educación, el Ministro de la Protección Social, el Ministro de Defensa y el Director del Programa de Acción Integral contra las Minas Antipersonal - que, en el término máximo de seis (6) meses a partir de la notificación del presente auto, formulen e inicien la implementación de planes de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos identificados en la presente providencia. En el cumplimiento de esta orden deberán tener participación efectiva las autoridades legítimas de los pueblos indígenas enunciado de conformidad con lo señalado tanto en la parte motiva como en el anexo de la presente providencia. Estos planes son: (...) 6. El Plan de Salvaguarda Étnica del pueblo Embera-Katio. (...)

y el Programa de Garantías, en la misma decisión como punto central ordeno la adaptación del actuar de las entidades frente a las particularidades de cada pueblo.

2. Soy indígena del Resguardo indígena Emberá Katio del Alto Sinú², ubicado en la zona rural del municipio de Tierralta - Córdoba, principalmente en zona del nudo de Paramillo, región históricamente abatida por el conflicto armado, región que hasta la fecha aun vive en condiciones de vulnerabilidad.
3. Siendo indígena desplazado del conflicto quien convive y apoya a mi mamá (desempleada que no habla bien el español), en la ciudad de Bogotá; inicie los trámites ante esa entidad desde el año 2014 y se me incorporó al Registro Único de Víctimas, por parte de la entidad, debido a actuaciones entre otros los Derechos de Petición y Tutelas, que se relacionan a continuación,
 - a. En agosto del año 2016, se falla Tutela en contra la Unidad³, se le solicitaba a la entidad respondiera si faltaba algún documento para la indemnización a la que se tiene lugar.
 - b. En diciembre del mismo año, se ordena a la UARIV en fallo de Tutela⁴, frente a la nueva omisión de la entidad para responder si faltaba algún documento para la indemnización a la que se tiene lugar.
 - c. En el mes de marzo de 2017, en respuesta a Tutela, la entidad informa que me encuentro en el RUV, además que, *"(...) las razones por las que no se ha realizado el giro de un dinero en el equivalente a 27smmlv porque para que ello ocurra debe necesariamente confluir unas circunstancias que no se cumplen, para priorizar el turno esta supeditado, a una disponibilidad presupuestal. Adicionalmente y hasta el accionante no inicie el proceso de retorno (...) "*⁵, al respecto se advierte:
 - i. Que, el Retorno no puede ser el factor para el pago de la indemnización, en el entendido que ni en ese momento ni en la actualidad se cuenta con condiciones que me permitan regresar al territorio.
 - ii. La UNIDAD advierte que en efecto tengo derecho a la indemnización administrativa y que ya se había dado inicio al proceso, no obstante, por parte de la misma no se referencia la falta de documentación (preocupación y objeto de las anteriores acciones), su respuesta se fundamenta en el retorno al territorio, sin quedar claro el sustento jurídico del mismo⁶.

² Anexo 1, Fotocopia de la cedula y Certificado Ministerio del Interior.

³ Anexo 2, Tutela 2016- 0371 Juzgado Veintiuno Civil del Circuito. Resuelve: *"Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN (...) "*

⁴ Anexo 3, Tutela 2016-00691-00 Juzgado Octavo laboral del Circuito. Fue objeto de la misma consultar frente a la preocupación que se diligencio el PAARI, no se recibió certificación o constancia.

⁵ Anexo 4, Tutela 2017-03-063 Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

⁶ Se afirma tal desconocimiento, en el entendido que, si bien uno de los criterios para la priorización era la intención del Retorno, bastaba materializar esa decisión a través de la suscripción de un acta de voluntariedad, además la misma consideraba frente a quienes por cuestiones de seguridad, éste no pudo realizarse, pero han suplido sus necesidades en alimentación, alojamiento y salud, debían ser priorizados, por lo tanto la entidad no podía alegar que el giro de la

- d. En noviembre del 2017 se me niega una Tutela⁷, por solicitar respuesta de fondo frente a si faltaba algún documento para la indemnización, así como preguntar por la fecha para el pago de la misma, considerando que se me había respondido suficientemente la consulta el juez decide negar la pretensión.
4. Por lo tanto, conforme al procedimiento establecido, se había dado inicio al trámite para el reconocimiento de la indemnización conforme a la normativa vigente en su momento, pero la Entidad decide acoger lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017, situación que se informa en la respuesta de enero de 2018⁸, procedimiento que finalizo mediante la expedición de la Resolución 1958 de 2018⁹,
- Debe considerarse que el artículo 15 de la resolución, estableció frente a las víctimas que como en mi caso, contábamos con la documentación previa, debíamos recibir respuesta de fondo en 180 días¹⁰; además en el artículo 17, la misma entidad se otorga 6 meses para implementar el procedimiento que ella misma expide¹¹, tiempo en el que solo se seguirá atendiendo a los grupos priorizados, de los cuales se me había excluido, bajo lo expuesto previamente en el hecho segundo literal c del presente escrito y en contra del procedimiento establecido.
5. Fue en la Resolución 1958 de 2018, la que contemplaba el “Método Técnico de Focalización y priorización”, que tenía como criterios las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y avance en el proceso de reparación integral, es decir que la UARIV amparada en la norma se obligaba a considerar, mi pertenecía étnica, mi situación de desplazado, mi escolaridad y el de mi núcleo familiar, mis condiciones de vulnerabilidad además de las propias de mi reconocimiento como víctima del conflicto como sujeto individual y colectivo.
6. Durante el 2018, bajo la norma las actuaciones de la entidad fueron las siguientes,

indemnización depende únicamente del Retorno. Página 8, CARTILLA “LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO ¿QUÉ ES, CÓMO SE ENTREGA Y A QUIÉN?”.
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/cartilla-090.pdf>

⁷ Anexo 5, Tutela 20170053800 Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá.

⁸ Anexo 6, Tutela 2018 – 00021 Juzgado Diecisiete de Familia y Oralidad

⁹ Resolución 1958 del año 2018, “*Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa*”. Artículo 4 “*Método técnico de focalización y priorización. Créase el método técnico de focalización y priorización, el cual responderá a la necesidad concreta de determinar el orden más apropiado de entrega progresiva de la indemnización administrativa, por cualquiera de los hechos victimizantes susceptibles de esta medida de reparación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector. Este método tendrá en cuenta variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral para cada una de las víctimas*” (Negritas y subrayas ajenas al original)

¹⁰ Frente al hipotético que se alegue por la entidad, que faltaba algún documento para tomar la decisión, se invita a la misma que, además de probar tal situación fue informada, se demuestre la asesoría para subsanar ese pendiente.

¹¹ Debe recordarse que, el procedimiento se venía construyendo desde el mes de enero del mismo año e impedía que se continúe con el trámite del pago de la indemnización que habían comenzado previamente y se permitía seis meses para implementarse, es decir en todo el 2018, no se contaba con norma que permitía acceder a la indemnización.

- a. En respuesta del mes mayo de 2018¹², la entidad además de alegar la gradualidad de la atención debido al déficit presupuestal, afirmó que *"se ve limitados en los pagos de la indemnización administrativa a los beneficiarios de ruta prioritaria mucho más a un a los que estamos en la ruta general, por lo cual no se puede dar una fecha exacta de pago"*; me solicito acercarme a los puntos de información de la UARIV para adelantar los respectivos trámites para acogerme a los lineamientos del nuevo método Técnico de focalización y priorización el cual no se conocía a la fecha de la respuesta en el entendido que la resolución se expidió hasta junio de ese año¹³.
 - b. En el mes de julio la UARIV, contesta mediante radicado 201872012065741, que se encontraba en la construcción del caso para el procedimiento de indemnización administrativa y se invitó acercase en el mes de agosto a realizar el trámite de agendamiento de cita.
 - c. Es hasta, octubre de 2018¹⁴ que, se me dice que debo seguir la ruta general para el desembolso de la indemnización (situación advertida por la entidad antes de la expedición de la norma y sin estar vigente se me había impuesto condiciones que desconocía), de igual forma dado que mi caso "no se ajusta a los lineamientos que tiene (el nuevo) Método técnico de focalización y priorización para obtener un desembolso prioritario", y además que según una revisión documental de la entidad no adelante los tramites de solicitud "previamente", aun en contra de lo dicho por la misma entidad ante un juez constitucional en marzo de 2017.
7. Mediante Tutela de enero de 2019¹⁵, se me informa que según el método de focalización y priorización no cumpla con los lineamientos para acceder a la ruta prioritaria de indemnización administrativa y considerando que a la fecha se debía considerar como únicos criterios las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y avance en el proceso de reparación integral.

Señor juez, no es claro como un ciudadano indígena, en condición de desplazamiento sin poder retornar al territorio, quien cuenta con el reconocimiento como víctima del conflicto como sujeto colectivo e individual, que llevaba tres años buscando la indemnización administrativa y la misma entidad había reconocido tal situación que había comenzado este proceso en el 2014, no es priorizado con esos criterios.

Además, dicen que se implementara otro cambio de método para la priorización; por ultimo se me agenda una cita para el 01 de marzo de 2019 (fecha que coincide con la estipulada por

¹² Como consta en consideraciones de la respuesta de tutela. Anexo 7, Tutela 208-00047 Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

¹³ Se puede decir que, aparte de desconocerme como priorizado para acceder a la indemnización en un párrafo, a texto siguiente borran los avances en el proceso que ya tenía y se me exigía desde antes de la norma fuera expedida acogerme a nuevos criterios.

¹⁴ Anexo 8, Derecho de Petición radicado No. 201871124855012.

¹⁵ Anexo 9, Tutela 201900052 Juzgado Once de Familia de Orality

el régimen de transición de la norma) con el fin de realizar trámites administrativos pertinentes.

8. El 15 marzo de 2019, la unidad expide una nueva Resolución 1049 donde, elimina los criterios de priorización que respondían a las variables sociales demográficas y demás, toma solo aquellos que fueron establecidos en la norma anterior como urgencia manifiesta mediante el artículo 8 derogado (Edad, Enfermedad y Discapacidad), en contravía del principio de progresividad de derechos de la población vulnerable.
9. Es mediante el artículo 20, de la actual Resolución (1049 de 2019)¹⁶, que establece que las solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, (6 de junio), cuentan con 90 días hábiles para adoptar una decisión de fondo para el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 1 de marzo de 2019 (fecha que se me había citado, como se dijo en el hecho 6), pese a tal coincidencia no estoy cobijado por el artículo y nuevamente se me aplica una nueva norma, desconociendo mis procesos y sus antecedentes.
10. Por último el día 8 mayo del presente 2020¹⁷, por petición la UARIV contesto que, según el método Técnico de priorización de la Resolución 1049 de 2019, no cumpla con lineamientos para un desembolso prioritario de la indemnización administrativa, por no ser mayor de 74 años, ni tengo una enfermedad catastrófica, ni una discapacidad y ese a definir una situación que me afecta en ninguna de las negativas y evasivas de la Unidad, se me ha permitido pronunciarme en recursos administrativos (reposición y apelación).
11. Conociendo la emergencia sanitaria por la que atraviesa actualmente el país, la población desplazada e indígena se encuentra en un mayor riesgo de vulneración de los derechos, en parte por las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia, motivo por el cual se solicita que se informen que alternativas se proponen por la entidad.

B. DERECHOS VULNERADOS

Señor juez, conforme a lo expuesto y pese a lo extenso de la parte fáctica, se pretende hacer una relación de la vulneración de Derechos que he sufrido por actuación continua y sistemática de la Unidad de Víctimas,

i. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO,

Como se evidencia detalladamente en los hechos por parte de la entidad al reconocer mi condición de víctima del desplazamiento forzado y beneficiario de indemnización administrativa se ha

¹⁶ Resolución 1049 del 15 de marzo del 2019 *"Por lo cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

¹⁷ Respuesta Petición No. 20207113452572

encargado de generar procedimientos, actuaciones no han resuelto mi caso, particular, inclusive han desconocido mis actuaciones y las de la misma entidad. Por lo que se realiza las siguientes consideraciones,

a. ¿Faltaba algún documento?

El principal cuestionamiento de mis peticiones era si *¿falta algún documento para acceder a la indemnización administrativa?*, respuesta que cobra importancia en el entendido que en los dos regímenes de transición de la norma y en especial en el artículo 20 de la Resolución vigente, establece *"con respecto a las solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la resolución 1958 de 2018, tendrán una decisión de fondo"*, es decir que al ser presentada la solicitud antes de la fecha, se enfrenta a dos hipótesis, la primera que la documentación es suficiente para la decisión, en ese caso la entidad cuenta con 90 días y al estar pendiente algún documento suspende términos, si bien no involucra actualizar a nuevos formatos, las veces que se hizo fue porque así se requirió por la entidad sin implicar el volver a comenzar mi proceso.

Por lo tanto, si se presentara cierta incertidumbre, la misma encuentra solución en los principios y derechos de la Constitución, en especial frente al régimen que se me debe aplicar para la priorización, se debe cuestionar si la normativa aplicable debe ser la que se encontraba vigente antes del 6 de junio de 2018, en la que se me informo que no era priorizado por no contar con condiciones que me permitan el retorno, pese a que la norma consideraba otras hipótesis como la reubicación o la simple voluntad de regresar y hasta contemplo la imposibilidad de hacerlo por hechos de violencia que aun se viven en mi comunidad,

O por otro lado, se debería someter a la priorización que obligaba a la entidad a estudiar las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y avance en el proceso de reparación integral (Resolución 1958 de 2018) para mi caso, en donde se me dijo que no cumplía sin explicar de fondo la decisión y ante la que se me pedía actualizar documentación a nuevos formatos, además se dilataba en el tiempo diciéndome en enero de 2018, que no puedo avanzar por que están construyendo la norma, en junio que la norma se expidió que no se podía implementar por ser nueva y el resto de año hasta avanzado el 2019, se me dijo que la norma expedida estaba siendo implementada de acuerdo al tiempo que la misma entidad considero,

Y en marzo de 2019, con otra norma, se me informa que no se me prioriza porque no tengo 74 años, por no tener una enfermedad o discapacidad y para este caso se debe tener en cuenta que, al exigirse tener setenta y cuatro años, implica estar al límite de la expectativa o esperanza de vida en Colombia, además existen dos factores a considerar, el primero es que la esperanza de vida en hombres es menor que para mujeres, en parte debido al conflicto armado y lo segundo es que para la población indígena como la mía, llegar a tal edad es una situación atípica¹⁸, sin entrar a discutir por qué el requisito raya con las posibilidades de la población colombiana, hago referencia a como indígena víctima del

¹⁸ La prensa señaló en el 2017, conforme a Declaración de las Naciones sobre los Derechos de los Pueblos indígenas que, la esperanza de vida de los pueblos indígenas "es hasta 20 veces menor que el promedio" <https://www.elcolombiano.com/redes-sociales/poblacion-indigena-en-colombia-en-riesgo-KY7076927>, situación que encuentra sustento en las variables demográficas, socioeconómicas y culturales, además de las condiciones de vulnerabilidad de nuestros pueblos étnicos.

conflicto armado, no he sobrevivido lo suficiente para que se me indemnice y ahora que se me exija lo mismo que al hombre blanco.

b. Auto 206 de 2017 y la priorización por turnos.

Es difícil no advertir que el Auto que dio origen a dos normas de la entidad, se sustenta en la decisión de la SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004, la misma que expidió el Auto 004 de 2009 y el Auto 266 de 2017, e inclusive en las mismas consideraciones que habilitan a la Unidad a la expedición de Turnos, argumentó

(i) La Corte Constitucional reiteró que las autoridades se encuentran en la obligación de garantizar que la población desplazada reciba la ayuda humanitaria en cada una de sus fases de manera integral, oportuna y en términos de igualdad.¹³⁴ Para alcanzar estos propósitos, este Tribunal consideró que el sistema de turnos se encuentra justificado constitucionalmente, al buscar que la entrega de la ayuda humanitaria sea eficiente, eficaz y racional. Al basarse en el orden cronológico en el que llegan las solicitudes de ayuda humanitaria, las autoridades respetan el derecho a la igualdad y evitan tratos discriminatorios al interior de la población desplazada.¹³⁵ Lo anterior, en el marco de un sistema que permite considerar, valorar y dar prelación, a su vez, a aquellas personas desplazadas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad aún más apremiante.¹³⁶

Al revisar la nota al pie de página que corresponde "situación de vulnerabilidad aún más apremiante", encontramos que el máximo constitucional advertía,

¹³⁶ "El diseño de un modelo de asignación de turnos para la entrega de ayudas humanitarias que consulte el nivel de vulnerabilidad de los beneficiarios, esto es, que tenga en cuenta la pertenencia de la persona desplazada a un grupo de especial protección constitucional, como las madres cabeza de familia, indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad o de la tercera edad, resulta a todas luces constitucional, pues atiende el grado de protección reforzada que requiere quien, además de presentar la condición de desplazado por la violencia, pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional mencionados." Corte Constitucional. Sentencia T-182 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa). En la misma dirección, ver las sentencias T-284 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-414 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y T218 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa). Desde una perspectiva de la política pública, ver los autos proferidos por la Sala Especial de Seguimiento 099 del 2013 y 373 del 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Es evidente que la UARIV, no generó un modelo que cuenta con la atención a grupos de especial protección, como el mismo Auto que a mí se me opuso tantas veces ordenaba; además un detalle no menor es que, se me desconoce mi condición de indígena en todas las actuaciones de la entidad y a su vez se me exige condiciones como a la población en general.

Si bien no es solicitud de la presente Tutela, que se realice el análisis de constitucionalidad de la norma conforme a lo expresado por el Juez constitucional en diferentes pronunciamientos, en el entendido que se hace referencia al mismo Auto, si es solicitud del presente petito se estudie la vulneración de mis derechos, aludiendo a un postulado que buscaba protegerme, el cual no solo se ha interpretado erróneamente, también desconociendo en apartes por parte de la Unidad de Víctimas convenientemente.

c. ¿Y Frente a la decisión que puedo hacer?

Cada Derecho de Petición interpuesto tenía como finalidad, la indemnización administrativa se encontraba una negativa por la entidad, en donde se me resolvía que no será priorizado sin explicar cuál fue el análisis realizado en las variables, como el resultado del mismo; la Unidad en ninguna de sus decisiones me hizo referencia a si proceden o no recursos.

En otras palabras, se cuestiona si la negativa de la entidad frente al análisis realizado bajo las normatividades anteriores que consideraban factores de ponderación y para el en particular donde se me desconoce mi condición de población de especial protección en palabras del Auto 266 de 2017, se debe tomar como un mero acto de trámite o preparatorio, por el cual no proceden ninguno de los recursos que la Ley 1437 de 2011 incorporo, al ordenamiento jurídico siendo las herramientas de los ciudadanos frente a la insatisfacción de las decisiones y actuaciones de las entidades.

Motivo por el cual, el acto pese contener una decisión de la entidad pública, que me afecta negativamente al particular, fue la omisión frente a la reposición y apelación, ha garantizado mi silencio frente a particulares como el que me sea resueltas mis solicitudes en dos hojas como en ocho, donde se me expone situaciones como el déficit presupuestal de la entidad, o textos copiados y pegados de otras respuestas de otros años, formatos de otros procesos donde solo ponen mi nombre, o que se me exija condiciones que no están acorde a la población indígena, por lo que me llevo a preguntar si es acaso improcedente pronunciarme al respecto en vía administrativa.

ii. PROTECCIÓN A LA IDENTIDAD CULTURAL

Pongo a conocimiento de su despacho, la siguiente consideración amparado en que en todas las comunicaciones de la Unidad omite el Decreto 4633 de 2011, *"Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas"*, el cual integra el aspecto colectivo como individual de los indígenas víctimas del conflicto que, si bien contiene un Capítulo frente a las medidas de reparación y en el hipotético que aun este pendiente de reglamentación o desarrollo, se solicita sean aplicables los principios que rigen el proceso de la unidad con los integrantes de los pueblos indígenas entre otros,

"(...) Principios del movimiento indígena colombiano. Para efectos del presente decreto, el Estado reconoce la unidad, la autonomía, la cultura y el territorio como principios rectores para la implementación de las medidas del presente decreto."

La exigencia de este principio, simplemente busca que las entidades reconozcan la identidad cultural, de las víctimas no solo como perteneciente a una población étnica, también como indígena del pueblo Embera Katio, de mi resguardo y de mi comunidad; al final pese a parecer una solicitud de forma, es un mínimo del estado social de derecho, el reconocimiento de la diversidad étnica siendo un principio constitucional.

(...) Reparación integral y restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos indígenas. El concepto de reparación integral para los pueblos indígenas, individual y colectivamente considerados, se entenderá como el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos, vulnerados históricamente en sus dimensiones material e inmaterial. De la dimensión inmaterial forman parte los fundamentos espirituales, culturales, ancestrales y cosmogónicos, entre otros.

(...) Principio de favorabilidad e integración normativa. El presente decreto es una norma legal de carácter autónomo que emana de las facultades extraordinarias otorgadas al presidente de la República, señaladas en el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011.

La interpretación y aplicación del presente Decreto, se fundamentará en los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

(...) Igualdad. Las medidas contempladas en el presente decreto garantizarán la igualdad material a las víctimas de los pueblos indígenas.

(...) Progresividad. El principio de progresividad se refiere al compromiso de iniciar procesos que lleven al goce efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a los pueblos indígenas e ir acrecentándolos paulatinamente.

Para el particular se requiere que los requisitos sean accesibles a la población étnica, el conflicto armado se sigue presentando en el territorio y la generación de víctimas es una constante en la actualidad, entonces que sentido encuentra una normatividad que prioriza a las víctimas y las somete al mismo rezago propia del estado, aquella que se buscaba superar con la expedición de la legislación, vale recordar que el reconocimiento a las víctimas fue el mecanismo que adoptó el estado para evitar y regular las posibles demandas que contra el mismo se pudieran llegar a interponer, el limitar la atención de las víctimas a los recursos asignados y la generación de requisitos que no responden a las condiciones ni naturaleza de los beneficiarios, atenta y desconoce la progresividad de derechos, así como genera en sí actos de vulneración frente a una de las poblaciones de especial protección.

(...) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con observancia al principio de favorabilidad y buena fe, deberá establecer el procedimiento y los lineamientos a seguir para que la víctima individual, una vez incluida en el Registro Único de Víctimas, solicite la indemnización por vía administrativa"

La Unidad omite mi calidad de indígena, también desconoce factores propios del rezago en las condiciones en los territorios Indígenas, inclusive no se tienen en cuenta las recomendaciones y directrices ordenadas por la Corte Constitucional en el marco del restablecimiento de derechos de la salvaguarda étnica y cultural, de la población víctima desplazada.

El continuo actuar de la entidad, desconoce el enfoque étnico diferencial, desde los aspectos más básicos, entre ellos las dificultades que se puedan generar por los ejercicios de la comunicación intercultural, los cuales deben ser asumidos por el personal del gobierno quien debe contar con profesionales con experiencia e idoneidad en el trabajo con las comunidades atender, no se nos puede exigir que hablemos y conozcamos con los tecnicismos que se requieren en las normas y procedimientos impuestos por la misma entidad y que a veces parecen ni siquiera ellos entienden, así

como tampoco, se puede permitir que, la respuesta a una solicitud sea acercarse a la oficina, la información solicitada era puntual no requería las evasivas otorgadas y muchas veces amparados en decisiones judiciales.

iii. FALTA DE CONCERTACIÓN Y CONSULTA PREVIA,

la Unidad de Víctimas no nos tuvo en cuenta a la población étnica, al generar los lineamientos y los métodos técnicos de priorización y desconoció el Decreto 4633 de 2011, que reglamenta lo correspondiente a los pueblos indígenas, las Resoluciones 1958 de 2018 y en especial la 1049 de marzo de 2019, en los que omite la ponderación de características socio económicas y socio demográficas y de tipo étnico que ya se habían estipulado en los distintos Decretos y Autos hasta Legislación y Constitución, no solo limita derechos, también genera vulneraciones como las a mí causadas.

Pese a sonar reiterativo se retoma como ejemplo, que la Resolución 1049 de marzo de 2019 en el artículo 4^º, habla de una edad mínima de 74 años para ser priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa, situación en contravía de todo acto de razón, considerando a que la esperanza de vida en Colombia es de 76 años aproximadamente y frente a los pueblos indígenas se cuenta con una expectativa de vida menor, como anteriormente se expuso ampliamente, situación que no impide que se me siga exigiendo tal condición.

Tampoco se toma en cuenta que lo establecido en el auto 004 de 2009²⁰ primero y cito: *"Algunos pueblos indígenas de Colombia están en peligro de ser exterminados – cultural físicamente- por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario"*, entre los que se incluye mi pueblo (Embera Katio, mi Resguardo del Alto Sinu y mi comunidad, mi familia y mi persona) además que se deben hacer énfasis en las víctimas de desplazamiento forzado para ser prioridad en los procesos de atención y reparación integral.

UARIV no tiene en cuenta las condiciones de vida de la población desplazada étnica, dado el precario acceso a salud, educación y medios de sustento dignos; además las acciones enfocadas para los pueblos encuentran ciertas dificultades, si bien se cuenta con un número de normas jurisprudencia, procedimientos, circulares, directrices, discursos y puede que algunas de ellas, estén dirigidas a población étnica, las mismas no han tenido impacto. Puede deberse a varios factores que serán objeto de estudio de los expertos en el tema y en otros escenarios; por ahora se evidencia que la normatividad expedida desconoce ejercicios de coordinación con los indígenas, evitando inclusive que estas se conozcan por la población objeto.

¹⁹ decreto 01049 de 2019, Artículo 4, *Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional*

²⁰ Auto 004 del año 2009, ha adoptado la presente providencia con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado

Por lo que si existe la aplicación de una norma a los pueblos indígenas debería al menos concertarse con los mismos para la construcción e implementación de la misma y no llegar al punto de ausencia de acciones para población étnica, en desconocimiento a los compromisos internacionales suscritos; en cambio encontramos la constante revictimización de las entidades que deben estar a disposición para atenderlos pero que no son congruentes con los desafíos que tienen.

Mas de diez años después del Auto 004 de 2009, nos encontramos en el mismo escenario donde la lógica de vida de los pueblos indígenas fue absorbida en las dinámicas institucionales, quienes se especializan en gestionar excusas, las preferidas bajo imposibilidades presupuestales y tramites de oficina donde ninguno de nosotros como victimas podamos acceder a nuestros derechos, acaso debemos cargar las imposiciones que en el escritorio se nos han generado.

iv. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Si bien la indemnización administrativa a la que tengo derecho, se materializa en un recurso económico que difiere de la ayuda humanitaria la cual pretende ampara condiciones para garantizar el máximo vital y condiciones dignas, situación que también se me negó; los dos son susceptibles de protección del juez de Tutela y en especial si se tiene en cuenta lo expresado por la corte en distintos pronunciamientos, entre los cuales encontramos,

En Sentencia SU-961 de 1999²¹, el máximo juez constitucional considero que: *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate."* El primer ejercicio que el juez de tutela debe ponderar es si al acudir a las acciones normales o comunes resuelven el problema de forma idónea, en caso que no se logre esa finalidad, le es procedente conceder la tutela como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

De igual forma, aunque las herramientas ordinarias puedan llegar a solucionar la problemática su implementación en el tiempo mantenga o genere nuevas vulneraciones, *"las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"*.²²

En cuanto a mi caso, puede que existan acciones por las cuales se pueda obtener la indemnización en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual implica los tiempos que tanto han

²¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

²² Además las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

estigmatizado a esas actuaciones, aun sin quedar claro si podría acudir ante el juez administrativo, sin que la entidad me permitiera recurrir o apelar la decisión negativa que ella tomo de acuerdo a los parámetros que impuso; aun así el operador jurídico de esa jurisdicción no podría abarcar de forma integral, el estudio frente a la vulneración de derechos por parte de la Unidad, conforme a lo expuesto en la presente acción.

Inclusive en un hipotético podría solicitar se someta a examen de constitucionalidad de la normatividad aplicada y al decidirse sobre la misma esperar a una nueva norma que contemple aspectos que deliberadamente se omitieron por parte de la Unidad, lo que en el tiempo sumaría unos cuantos años más.

Por lo que solicitamos lo advertido la máxima corporación constitucional: *"el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal"*²³. *La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"*²⁴.

Para nuestra percepción, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la Tutela procede como el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados, pues si bien existe otro mecanismo judicial para obtener el pago de la indemnización administrativa ya reconocida, el mismo carece de la capacidad para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a la situación expuesta.

A considerar que, fui reconocido como víctima del conflicto armado hace unos cuantos años ya, que si bien conté con trabajo el mismo fue por prestación de servicios, carente de estabilidad económica insuficiente para establecerme definitivamente en la ciudad de Bogotá, espero que en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, y considerando que no es posible que se me exija el agotamiento previo de las vías ordinarias, pues en tratándose de la población víctima del conflicto armado prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de sus derechos, sobre todo cuando y como ocurre para el particular, varias veces las creaciones administrativas arbitrarias han primado sobre mis Derechos.

v. PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA

En Palabras de la Corte *"puede colegirse que el principio de la condición más beneficiosa puede definirse como una institución jurídica por medio de la cual, frente a un cambio normativo, una disposición legal derogada del ordenamiento recobra vigencia para producir efectos jurídicos en una situación concreta. Cabe precisar que la aplicabilidad de dicho principio (...), siendo el primero que se presente una sucesión normativa, es decir, que haya un tránsito legislativo y que esas varias normas hayan sido aplicables (...) Pero, además, es forzoso que, bajo el imperio de la normatividad de la cual se deprecia su aplicación, se hayan logrado concretar los presupuestos para dejar causado el derecho reclamado"*²⁵. Si bien es un principio de alta injerencia en

²³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

²⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁵ Sentencia T-190/15

temas pensionales se basa en principios constitucionales, por lo que se pretende ampara subsidiariamente a las peticiones principales.

C. PETICIONES

Con sustento en el artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991 y con el Decreto 306 de 1.992, con todo respeto solicito a su señoría, en su condición de Juez de Tutela que, cumplidos los trámites propios de este procedimiento constitucional especial, en el fallo a que haya lugar se tomen las siguientes o similares determinaciones:

1. Que, se me ampare los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, LOS DERECHOS COMO VÍCTIMA, LA PROTECCIÓN A LA IDENTIDAD CULTURAL, LA FALTA DE CONCERTACIÓN Y DE CONSULTA PREVIA DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**, que se me han transgredido y vulnerado de forma caprichosa, arbitraria e infundada por la entidad accionada quien, por su **OMISIÓN** al no dar **alternativas o soluciones**, así sean de carácter temporal ha conculcado mis derechos *fundamentales* y que por esta vía jurisdiccional demandando en su amparo y tutela efectiva, además su inobservancia a mi condición de indígena ha permitido que la situación jurídica inicial variara en perjuicio a permitirme acceder a la indemnización administrativa.
2. Que consecuencialmente, se **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que, en el término razonable a consideración del despacho, el cual será contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice el pago efectivo de la indemnización administrativa reconocida a mi favor e implemente actuaciones para evitar que el cumplimiento de lo ordenado pueda dilatarse.
3. Que se **REQUIERA** a la autoridad competente y se compulse copias si es del caso, ante la posible ocurrencia de faltas disciplinarias por parte del funcionario competente o quien haga sus veces; si bien la sanción disciplinaria por la inatención a estos derechos no subsana la violación cometida, puede evitarse que las mismas acciones se puedan seguir replicando por lo que se requiere definir si la omisión reiterada y sistemática, supone más allá que la inobservancia de los deberes funcionales del servidor público, una afectación de derechos fundamentales.
4. Subsidiariamente, en caso que a consideración del señor Juez, no se configure suficientemente el Derecho a recibir la indemnización, solicito respetuosamente al Despacho se **ORDENE** a la Unidad tomar acciones que me garanticen ser priorizado por medio de la ponderación las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y avance en el proceso de reparación integral, de conformidad a la normatividad aplicable a mi caso y al régimen de transición contemplado en la Resolución actual y al amparo de condición más beneficiosa.

D. PROCEDIBILIDAD Y COMPETENCIA DE LA ACCIÓN

Es la acción de Tutela es el mecanismo jurídicamente llamado a ser aplicable al caso en concreto, por cuanto se han vulnerado y conculcado derechos fundamentales de quien demanda en ejercicio de la acción constitucional el amparo de los derechos violentados por la entidad accionada.

Por otra parte, es el Decreto 1983 de 2017²⁶, que establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

E. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Desde ahora manifiesto bajo juramento no haber presentado antes acción de tutela por los mismos hechos y supuestos fácticos vulnerantes, en el entendido que si bien se hace referencia a algunas acciones de tutela buscaban amparar el Derecho de Petición y las mismas respondían a que la entidad no daba respuesta en los términos establecidos.

F. PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

- Anexo 1, Fotocopia de la cedula y Certificado del Ministerio del Interior.
- Anexo 2, Tutela 2016- 0371 Juzgado Veintiuno Civil del Circuito.
- Anexo 3, Tutela 2016-00691-00 Juzgado Octavo laboral del Circuito.
- Anexo 4, Tutela 2017-03-063 Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Anexo 5, Tutela 20170053800 Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá
- Anexo 6, Tutela 2018 – 00021 Juzgado Diecisiete de Familia y Oralidad
- Anexo 7, Tutela 208-00047 Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- Anexo 8, Derecho de Petición radicado No. 201871124855012.
- Anexo 9, Tutela 201900052 Juzgado Once de Familia de Oralidad

²⁶ DECRETO 1983 DE 2017 (noviembre 30) Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

G. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copias del libelo de demanda y sus anexos para el traslado respectivo a la autoridad accionada.
- Copia del libelo de demanda para el archivo del Despacho.

H. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 33 sur # 4-4b la Isla – ciudad Bolívar – Bogotá.
Numero de contacto 3023328553 y Correo electrónico javier.domico@gmail.com.

Cordialmente,



JAVIER DOMICO DOMICO
CC 1.073. 969.200, Tierralta – Córdoba

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.073.969.200

NUMERO

DOMICO DOMICO
APELLIDOS

JAVIER
NOMBRES

NO FIRMA
FIRMA



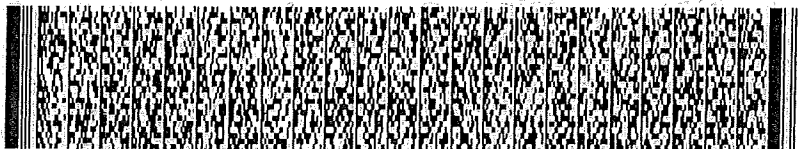
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAR-1985**
TIERRALTA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-FEB-2004 TIERRALTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abelugo
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1305800-38126782-M-1073969200-20040819 0437904232A 02 151454133